



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 05001-40-03-013- <b>2023-00400</b> -00 |
| Accionante | Daniel Vélez Sánchez                   |
| Accionado  | Banco Popular S.A.                     |
| Tema       | Derecho de Petición                    |
| Sentencia  | General: 142 Especial: 133             |
| Decisión   | Declara improcedente                   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1** El abogado Daniel Vélez Sánchez TP. 315.021, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Elizabeth Zapata Pérez**, interpone acción de tutela en contra del **Banco Popular S.A**, por la vulneración del derecho fundamental de petición, relacionando los siguientes hechos:

Manifiesta que obra como apoderado judicial suplente de la señora Elizabeth Zapata Pérez en el proceso que se tramita ante el Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Medellín, bajo el radicado 05001311001020210013300, demandante Elizabeth Zapata Pérez, demandada María Delia Pérez De Zapata.

Para el día 21 de febrero de 2023, presentó ante el Banco Popular derecho de petición solicitando se le informara los motivos por los cuales no se había hecho efectiva la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Medellín y comunicada mediante oficio No. 00388.

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

Advierte que a la fecha en que presentó la acción de tutela no había recibido respuesta a la petición por parte del Banco Popular, por tal motivo considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita se le ampare ordenando al **Banco Popular S.A**, dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo sobre el derecho de petición elevado el día 21 de febrero de 2023.

**1.2** La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, en contra del Banco Popular, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Se requirió al Juzgado Décimo de Familia Del Circuito De Medellín para que remitiera a este Despacho el expediente digital del proceso con radicado 05001 31 10 010 2021 00133 00.

**1.3** Se recibe respuesta por parte del Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Medellín, compartiendo expediente digital del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio con radicado 05001 31 10 010 2021 00133 00, expediente con 72 archivos.

**1.4** El día 13 de abril de 2023, se recibe respuesta a la acción de tutela por parte del Banco Popular, informando que para el día 13 de abril 2023, se generó respuesta favorable a las pretensiones del accionante y fue puesta en conocimiento mediante correo electrónico. Por tal motivo, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado hecho superado.

**1.5** A su vez, conforme a constancia que reposa en expediente (06ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el Doctor Daniel Vélez Sánchez quien manifestó que recibió respuesta favorable por parte de Banco Popular.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si el accionado Banco Popular, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante Daniel Vélez Sánchez en cuanto al derecho de petición o más concretamente, frente a la ausencia de respuesta a una orden emitida dentro de un proceso que se adelanta ante el Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Medellín.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el Doctor **Daniel Vélez Sánchez** actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **Elizabeth Zapata Pérez**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado **Banco Popular**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

#### **4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

A través de la sentencia T-134 de 2014, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

*“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio*

*de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. (Negrillas propias).*

#### **4.5. CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis, se tiene que el Doctor Daniel Vélez Sánchez TP 315.021, presentó solicitud de amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **Banco Popular**, indicando que en calidad de apoderado judicial de la señora Elizabeth Zapata Pérez presentó derecho de petición el día 21 de febrero de 2023, en el cual solicitó al Banco informar el motivo por el cual no se estaba haciendo efectiva la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo De Familia Del Circuito Del Medellín comunicada mediante oficio No. 00388 y de igual forma se hiciera entrega de los dineros retenidos por concepto de la mesada pensional de la señora María Delia Pérez Zapata.

De la solicitud que se hiciera al Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Medellín, se recibió copia del expediente digital con radicado 05001 31 10 010 2021 00133 00, evidenciándose que trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, demandante Elizabeth Zapata Pérez y demandada María Delia Pérez De Zapata.

De tal proceso, se extrae que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se reconoció personería jurídica como abogado suplente al Doctor Daniel Vélez Sánchez y como medida cautelar se autorizó a la señora Elizabeth Zapata Pérez para el cobro ante el **Banco Popular en la Cuenta N° 500800616059** de la mesada pensional que le fue concedida por Colpensiones a su madre la señora Pérez De Zapata, decisión que fue informada al Banco Popular mediante oficio No. 00388 del 20 de agosto de 2021.

De igual forma en archivo 50Memorial21022023 reposa derecho de petición presentado por el Doctor Daniel Vélez Sánchez ante Banco Popular, siendo este el mismo derecho de petición que nos ocupa en la presente acción de tutela.

Por su parte, **Banco Popular** en respuesta a la acción de tutela, manifestó que dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 21 de febrero de 2023, respuesta que fue puesta en conocimiento del Doctor Daniel Vélez Sánchez a su correo electrónico.

Conforme a constancia que antecede, archivo 06ConstanciaAccionante, se tomó contacto con el Doctor Daniel Vélez Sánchez, quien manifestó que efectivamente recibió respuesta al derecho de petición presentado ante Banco Popular.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que, el accionante ostenta la calidad de apoderado judicial dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Oralidad De Medellín, radicado 05001 31 10 010 2021 – 00133 dentro del cual fue expedido el oficio N° 00388 del 20 de agosto de 2021, dirigido al Banco Popular, informando la medida cautelar decretada por ese despacho.

Así las cosas, al encontrarse el accionante actuando al interior de un proceso judicial, dentro del cual se han impartido órdenes por el Juez director de ese proceso, es de advertir que, en su calidad de parte, se encuentra facultado para solicitar a la dependencia judicial que conoce de su proceso, el cumplimiento de las ordenes que allí mismo se expiden, la cual para el caso que nos ocupa, tiene por destinatario una persona jurídica de carácter particular, respecto de la cual no se advierte vínculo jurídico o relación alguna con el accionante.

Así las cosas, el legislador ha diseñado mecanismos procesales idóneos que se pueden hacer efectivos al interior de cada proceso,

para el caso, la parte actora dentro del proceso que adelanta, estaría facultado para solicitar al Juez como director del mismo, que requiera al particular para el cumplimiento de la orden que le fue impartida, y efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional por parte de la entidad destinataria de la instrucción dada al interior del proceso verbal sumario.

De tal forma, resulta claro que el accionante en principio, debe someterse al procedimiento establecido por el legislador, haciendo uso de las facultades que como parte le son propias en dicho escenario, formulando los requerimientos que considere acorde con las decisiones que allí se adopten, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que si bien la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, para el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto cuenta con las herramientas procesales creadas por el legislador para actuar al interior del proceso del cual es parte, y la falta de información que menciona en el escrito de tutela, acerca del cumplimiento de la orden judicial impartida, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, sin que se demuestre un

perjuicio irremediable que justifique su prosperidad, aunado a que no se logra acreditar la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por el Abogado **Daniel Vélez Sánchez**, como apoderado de la señora Elizabeth Zapata Pérez para la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerados por el **Banco Popular**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

EJQ

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5254b9d6f98d7339a666c8c985ded8ae138fd9a9a21f8a47e89c4185dcae**

Documento generado en 17/04/2023 08:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**